575

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-141-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Diciembre de 2022

Referencia: EXPTE. 1294/2017

VISTO el Expediente N° 1294/17 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 140 de fecha 14 de agosto de 2012 y sus modificatorias, y la Resolución N° 77 de fecha 30 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5 de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 22 a aquellas personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomis y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

Que por la Resolución UIF N° 140/2012 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 77 de fecha 30 de

julio de 2019 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE S.R.L., CUIT N° 30-71071041-0 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Entidad" y/o " DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE"), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 22) del artículo 20 de la Ley 25.246 y a los señores Mateo María SALINAS (D.N.I. N° 22.293.378) y Juan Ángel SEITUN (D.N.I. N° 10.203.456) por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de dicha ley, en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y en los artículos 3°, 4° incisos c), g), h), i), l), n) y ñ), 5°, 6°, 8°, 9°, 12 inciso a), 13 incisos b), e), h), i) y j), 14 incisos e), g) y h), 16, 19 inciso a), 20, 21 incisos a), b), e) y f) de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Verificación N° 24/2017 suscripta por la entonces titular de la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) con fecha de mayo de 2017 (fs. 1), en el marco de las facultades establecidas en el Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014, a efectos de evaluar el grado de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la normativa vigente en ese momento en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante "PLA/FT").

Que como consecuencia de la referida orden de verificación, los agentes de esta Unidad facultados al efecto, se constituyeron con fechas 9, 10, 16, 18 y 22 de mayo de 2017 en el domicilio del Sujeto Obligado, haciendo entrega de la Nota de Requerimiento N° 65 (fs. 5) y solicitando, bajo apercibimiento de ley, la documentación que se detalla en las Actas de Constatación obrantes a fs. 6/7, 79/80, 172, 188/190 y 191.

Que concluidas las tareas inherentes a su competencia, la Dirección de Supervisión elaboró el informe de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 231/238) y su rectificatorio de fecha 8 de noviembre de 2018 (fs. 242), en los cuales, luego de describir los incumplimientos detectados en materia de "PLA/FT"que serán abordados más adelante-, se sugirió dar intervención a la Dirección de Asuntos Jurídicos (en adelante "DAJ") a efectos que evalúe la posibilidad de iniciar el procedimiento sumarial correspondiente.

Que habida cuenta de ello, con fecha 15 de noviembre de 2018 la DAJ emitió Dictamen N° 500/2018 obrante a fs. 254/264, concluyendo que se encontraban reunidos los requisitos necesarios a fin de iniciar el procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 276, el entonces Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción.

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: *(i)* deficiencia en el nombramiento del oficial de cumplimiento; *(ii)* deficiencias en el manual de procedimientos de PLA/FT; *(iii)* ausencia de auditorías; *(iv)* deficiencias en las capacitaciones; *(iv)* falta de requisitos generales de identificación; *(v)* falta de DDJJ de Personas Expuestas Políticamente (PEP); *(vi)* falta de consulta al listado de terroristas; *(vii)* falta de perfil; y *(viii)* deficiencias en la implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT y falta de registro de análisis y gestión de riesgos de LA/FT.

Ello, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de dicha ley, en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y en los artículos 3°, 4° incisos c), g), h), i), 1), n) y ñ), 5°, 6°, 8°, 9°, 12 inciso a), 13 incisos b), e), h), i) y j), 14 incisos e), g) y h), 16, 19 inciso a), 20, 21 incisos a), b), e) y f) de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el SRO, con fecha 2 de octubre de 2019, se ordenó citar a DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE S.R.L. y a los Sres. Mateo María SALINAS y Juan Ángel SEITÚN y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 292).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: (i) DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE S.R.L. el 21 de octubre de 2019 (fs. 311); (ii) el Sr. Juan Ángel SEITÚN el 18 de octubre de 2019 (fs. 293/294); y, (iii) el Sr. Mateo María SALINAS con fecha 29 de octubre de 2019, de manera espontánea mediante su presentación de fs. 309 y el retiro del Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes a fs. 297/298.

Que a fs. 297/302 obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte de Mariano SAUBIDET MARÍN en su carácter de letrado patrocinante de DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE, Mateo María SALINAS y Juan Ángel SEITÚN.

Que los sumariados solicitaron una prórroga para la presentación de su descargo, la cual les fue otorgada por DIEZ (10) días contados a partir del vencimiento del plazo original (fs. 310).

Que con fecha 15 de noviembre de 2019, los sumariados presentaron descargo en legal tiempo y debida forma. En dicha oportunidad, esbozaron sus defensas, ofrecieron prueba y acompañaron prueba documental (fs. 312/435).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 26 de noviembre de 2019 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 16 de diciembre de 2019 (fs. 436).

Que a fs. 441/443, obran agregadas las presentaciones realizadas por cada uno de los sumariados indicando que nada tenían que agregar a lo dicho en el descargo, solicitando se dejen sin efecto las audiencias programadas. En virtud de ello, a fs. 445 se dejaron sin efecto las referidas audiencias.

Que no resultó necesaria la apertura a prueba del sumario prevista en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 toda vez que: (i) DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE únicamente presentó prueba documental; y, (ii) los Sres. Mateo María SALINAS y Juan Ángel SEITÚN adhirieron al descargo ofrecido por la entidad.

Que atento la renuncia presentada ante la UIF por el Dr. Gastón Orlando URREJOLA, en fecha 4 de diciembre de 2019, mediante Providencia DRAS N° 339/19, se designó a la Dra. Dominique BAQUE COLOMBRES como Instructora Sumariante (fs. 440), cargo que fuera aceptado a fs. 444.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 5 de febrero de 2020, no habiendo prueba que producir, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 450).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que en tal sentido, en fecha 20 de febrero de 2020, los sumariados presentaron sus alegatos (fs. 451/453).

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario (fs. 462), con fecha 17 de febrero de 2022, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs.463).

Que por otra parte, a fs. 464/470 se agregaron las constancias de firma y disponibilidad en el sistema de las providencias de fs. 289, 292, 310, 436, 444/445 y 450.

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a distintos planteos efectuados por los sumariados, referidos a: (i) falta de legitimación pasiva; (ii) inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley 25.246; y (iii) la inexistencia de lesión o puesta en riesgo para el sistema de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Planteo de falta de legitimación pasiva:

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción, a fs. 444 vta., dispuso formar incidente a fin de dar tratamiento al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto por el Sr. Juan Ángel SEITÚN.

Que se creó el expediente UIF N° 134/2019, se agregaron las correspondientes copias certificadas del expediente UIF N° 1294/17 y se libró oficio a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) a fin de que informe si el Sr. Juan Ángel SEITÚN actuó como socio gerente titular de DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE en el período comprendido entre el 2 de julio de 2013 y 22 de mayo de 2017 inclusive.

Que a fs. 50/57 del incidente, se agregó la respuesta remitida por la IGJ y, en fecha 11 de febrero de 2020, se remitieron las actuaciones a la DAJ a fin de que tome intervención en la esfera de su competencia.

Que la DAJ emitió su dictamen N° 29/20, indicando que no se encontraban observaciones de índole legal para la prosecución del trámite en cuestión (fs. 66/70)

Que en fecha 17 de febrero de 2021, el Presidente de la UIF, previa intervención del Consejo Asesor (fs. 72), emitió la Resolución UIF N° 15/2021 mediante la cual hizo lugar al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesto y mandó a excluir del Sumario que tramita por el expediente UIF N° 1294/2017, al Señor Juan Ángel SEITÚN, D.N.I. N° 10.203.456.

Que conforme lo resuelto por el Presidente de la UIF, se excluyó al sumariado Juan Ángel SEITÚN del expediente N° 1294/2017.

Planteo de inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley 25.246 y prescripción de la acción penal administrativa:

Que el Sujeto Obligado sostuvo en su descargo que la acción para aplicar la sanción se encuentra prescripta para cualquier incumplimiento de fecha anterior a los dos años anteriores a la instrucción del presente sumario.

Que para llegar a dicha conclusión, planteó la inconstitucionalidad del artículo 24 inciso 4 de la Ley 25.246

fundando dicho planteo en que la Ley 25.246 establece condiciones más severas y estrictas para la acción penal administrativa que las previstas en el Código Penal para los delitos reprimidos con multa.

Que justificó su planteo indicando que carece de razonabilidad que el plazo de prescripción sea mayor para las infracciones administrativas que para las penales. Sostuvo que el plazo de cinco años es arbitrario, irrazonable y desproporcionado, teniendo en cuenta que los cargos imputados se tratarían de meras infracciones administrativas.

Que más allá del interés teórico que estos temas puedan suscitar, lo cierto es que la Administración Pública carece de facultades para pronunciarse sobre el particular.

Que en nuestro sistema jurídico, el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es jurisdiccional y de carácter difuso, lo que implica que dicho control se efectúa exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia (Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, T° 1, Cap. V, 5° reimpresión, Ed. Ediar SAECIyF, pág. 359).Que en dicha línea, la CSJN ha resuelto que: *"...es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe - sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo..."* (Fallos 269:243).

Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración Pública se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que el precedente jurisprudencial y el caso analizado por la Administración Pública presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico jurídico (Dictámenes 300:158) o en aquellos supuestos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictámenes 298:207).

Que no obstante ello, cabe destacar que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (" CNACAF") —tribunal competente para entender en los recursos judiciales directos que se interpongan contra las resoluciones de la UIF, conforme lo establecido por el artículo 25 de la ciada ley y el artículo 33 de la Resolución UIF N° 111/12- ha ratificado en diversas oportunidades el plazo de prescripción de 5 años previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias para aquellos incumplimientos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho precepto (esto es, el 21 de junio del 2011)(CNACAF, Sala II: "Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" (Expte. N° 21.044/2016); CNACAF, Sala III: "FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que en virtud de lo expuesto, el planteo de los sumariados es palmariamente improcedente, correspondiendo consecuentemente aplicar el plazo de prescripción de 5 años previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 (conforme a la redacción introducida por la Ley N° 26.683), resultando de tal manera claro que desde la fecha de los incumplimientos hasta la notificación de la apertura del Sumario, no ha transcurrido el plazo legal de prescripción de la potestad sancionatoria de la UIF.

Planteo de inexistencia de lesión o puesta en riesgo para el sistema del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo:

Que, en primer término, los incumplimientos detectados en el marco de la supervisión realizada por esta UIF no

resultan menores.

Que en lo que respecta a la falta de lesión o puesta en riesgo, vale aclarar que las infracciones al régimen en materia de PLA/FT no requieren la generación de un determinado daño al bien jurídico tutelado.

Que frente a dicho planteo, cabe considerar lo resuelto por la Sala II de la C.N.A.C.A.F. en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina", sentencia de fecha 29 de Abril de 2008, donde sentó lo siguiente: *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/ 10/ 1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/ 4/ 1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilid con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3", in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/ 7/ 1986)".*

Que en esa línea, el tribunal consideró lo siguiente: *"El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3', in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/ 10/ 1982)."*

Que en similar sentido, se expresó recientemente la misma Sala en los autos caratulados "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal - Ley 25246 - Dto 290/07 art 25", sentencia del 18 de agosto 2018.

Que en sentido concordante, la Sala II de la C.N.A.C.A.F. ha expresado en un fallo reciente que *"la constatación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, de tal manera que no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley y, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí misma para tener por verificada la violación de las respectivas normas". ("Banco Macro SA Y Otros c/ UIF s/ CODIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25", sentencia del 18/7/2019).*

Que en virtud de lo expresado y teniendo en cuenta que no se requiere la existencia de un daño efectivo para tener por configurados los incumplimientos de la normativa PLA/ FT y aplicar las sanciones previstas la Ley N° 25.246 y modificatorias, no corresponde hacer lugar a la defensa bajo trato.

Que habiendo dado tratamiento a los planteos realizados por los sumariados se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada a la deficiencia en la designación del oficial de cumplimiento, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y al inciso b) del artículo 3° y en el artículo 6° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción

se imputó: *"1. Designación del oficial de cumplimiento: conforme la copia del Acta de Reunión de Socios N° 31 de fecha 2 de julio de 2013 obrante a fs. 9/11, se designó al Sr. Patricio Andrés LANUSSE como oficial de cumplimiento del sujeto obligado.*

Que sin perjuicio de ello, conforme surge de la copia del estatuto de la sociedad, pasada la escritura N° 468 de fecha 23 de julio de 2008 (fs. 22/26), se designó, por unanimidad y por tiempo indeterminado, como socio gerente de la sociedad al Sr. Mateo María SALINAS (DNI N° 22.293.378) y como socio suplente al Sr. Juan Ángel SEITUN (DNI N° 10.203.456).

Que como consecuencia de ello, la Dirección de Supervisión advirtió que el oficial de cumplimiento designado ante esta Unidad no formaba parte del órgano de administración del sujeto obligado.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007, y en los artículos 3° inciso b) y 6° de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 231/239.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 establece:

"... En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, el que deberá ser integrante de dicho órgano, a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración..."

Que por su parte, el inciso b) artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone:

"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: (...) b) La designación de un Oficial de Cumplimiento; conforme lo establece el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 20 del Decreto N° 290/07 y modificatorio..."

Que finalmente, el artículo 6° de la Resolución UIF N° 140/2012 establece:

"Los Sujetos Obligados que se encuentren constituidos como personas jurídicas, deberán designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto N° 290/07 y su modificatorio. El Oficial de Cumplimiento será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución y de formalizar las presentaciones ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA..."

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados sostuvieron que la designación como oficial de cumplimiento de una persona que no formaba parte del órgano de administración de la sociedad se debió a un

error motivado por entender conveniente la designación en ese cargo de una persona con un título afín a la labor asignada. Asimismo, manifestaron que si bien se cumplió con la obligación de designar al oficial de cumplimiento, el requisito normativo no estaba cumplido de forma completa.

Que los sumariados acompañaron a su descargo copia certificada del acta de reunión de socios N° 52 de donde surge la designación del Sr. Mateo Mario SALINAS como oficial de cumplimiento de la entidad y solicitaron se tenga por subsanada la cuestión, descartando la imputación efectuada.

Que al respecto, cabe destacar que la norma es clara en cuanto al requisito establecido respecto del oficial de cumplimiento de pertenecer al órgano de administración. Es decir, no puede considerarse cumplida la obligación prescripta en la norma al nombrar un oficial de cumplimiento que no reviste la calidad de miembro del órgano de administración por ser un requisito esencial allí establecido.

Que el incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión al momento de la verificación. Conforme surge del informe de la mencionada Dirección, mediante acta de reunión de socios N° 31 de fecha 2 de julio de 2013 se nombró al señor Patricio Andrés LANUSSE como Oficial de Cumplimiento.

Que por su parte, de la copia del Estatuto de la Sociedad se desprende que: "*la administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de un Socio Gerente, quien ocupará su cargo por plazo indefinido pudiendo designarse un Socio Gerente suplente para casos de vacancias...*".

Que finalmente, del ya referido informe se desprende que los socios designaron por unanimidad y por tiempo indeterminado como Socio Gerente al señor Mateo María SALINAS y, como socio suplente, al señor Juan Ángel SEITÚN.

Que por lo tanto, al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar, el Oficial de Cumplimiento designado por DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE no formaba parte del Órgano de Administración.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por deficiencias en la designación del oficial de cumplimiento se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y los artículos 3° inciso b) y 6 de la Resolución UIF N° 140/2014.

Que en relación con la imputación vinculada a las deficiencias en el Manual de Procedimientos en materia PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al inciso a) del artículos 3, los incisos c), g), h), i), l), n) y ñ) del artículo 4°, al artículo 5° y al inciso b) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*2. Manual de procedimientos PLA/FT: la Dirección de Supervisión señaló que del análisis efectuado del manual de procedimientos acompañado por el sujeto obligado se verificó que no se encontraban previstos: a) mecanismos que permitieran constatar su conocimiento por parte de los empleados y funcionarios; b) parámetros aplicados a los sistemas implementados de LA/FT; c) procedimientos de segmentación del mercado, de los fideicomisos y de las transacciones de los clientes en cada contrato; d) otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de lavado; e) plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del sujeto obligado debe cumplir con cada uno de los mecanismos de control; f) las funciones de la auditoría y procedimientos de control interno; y g) un régimen sancionatorio para el personal del sujeto obligado en caso de incumplimientos de los procedimientos específicos contra LA/FT.*

Que asimismo, la citada Dirección manifestó que del manual de procedimientos no surgía la periodicidad con que debe realizarse la verificación respecto a si los clientes reúnen la condición de personas expuestas políticamente.

Que también indicó que de las definiciones generales contenidas en el manual se desprendía que los clientes habituales eran "...aquellos clientes que realizan operaciones por un monto anual que supere la suma de pesos SESENTA MIL ($60.000.-) o su equivalente en otras monedas..." y los ocasionales "...aquellos clientes que realizan operaciones por un monto anual que no supere la suma de pesos SESENTA MIL ($60.000) o su equivalente en otras monedas...", constatándose de ese modo la desactualización del mismo toda vez que, conforme el texto de la Resolución UIF N° 104/2016, publicada en el Boletín Oficial de fecha 1 de septiembre de 2016, la distinción entre clientes habituales y ocasionales se determinó a partir de la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000).

Que finalmente, aclaró que del estudio del manual de procedimientos se advirtió que los contenidos del mismo resultaban un reflejo de lo dispuesto por la norma que regula a su actividad (Resolución UIF N° 140/2012), de lo que concluyó que no se realizó una adaptación de las obligaciones normativas a la estructura y actividad específica de la entidad.

Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° incisos c), g), h), i), 1), n) y ñ), 5°y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 231/239.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece:

"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad..."

Por su parte, el artículo 4° en sus incisos c), g), h), i), 1), n) y ñ) prevé lo siguiente:

"El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo es el documento en el cual el Sujeto Obligado deberá desarrollar por lo menos las siguientes cuestiones: (...) c) Mecanismos que permitan constatar el conocimiento del manual de Procedimientos, por parte de los empleados y funcionarios (...) g) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, con carácter confidencial excepto para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementados y aquellas personas que lo asistan en el cumplimiento de sus funciones.

h) Procedimientos de segmentación del mercado, de los fideicomisos y de las transacciones de los clientes en cada contrato, de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las

características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.

i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo."

(...) l) Plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del Sujeto Obligado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

(...) n) Funciones de la auditoría y procedimientos de control interno establecidos tendientes a evitar el Lava de Activos y la Financiación del Terrorismo.

ñ) El régimen sancionatorio para el personal del Sujeto Obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente."

Que el artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente:

"El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y empleados, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar el conocimiento por parte de estos últimos.

El detalle de las parametrizaciones que los Sujetos Obligados hayan establecido a los efectos de la prevención y detección de operaciones inusuales de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo será confidencial, excepto para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementados, y quienes lo asistan en el cumplimiento de sus funciones.

El manual de procedimientos y el detalle de las parametrizaciones deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y de los correspondientes Organismos de Fiscalización y Control."

Que finalmente, el artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece:

"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos..."

Que el Sujeto Obligado en su descargo sostuvo respecto del análisis del incumplimiento detectado al artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 que el Manual debe ser acorde a las particularidades del sujeto obligado, de las actividades y operaciones que éste realiza así como de la magnitud de las mismas y que, en este sentido, la actividad de DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE durante el período auditado era muy pequeña, las operaciones realizadas con sus clientes eran básicas, predeterminadas en un contrato y de montos pequeños que no ameritaban mayores precisiones y controles (fs. 314).

Que no obstante ello, la Dirección de Supervisión constató al momento de la verificación que los contenidos del Manual reflejaban casi exactamente lo que expone la norma que regula la actividad de los sujetos obligados que desarrollan es actividad por lo que no se realizó una adaptación de las obligaciones normativas a la estructura y actividad específica de la entidad (fs. 233).

Que cabe destacar que la Resolución establece las obligaciones que debe cumplimentar el Sujeto Obligadoen materia de PLA/FT pero para lograr un sistema eficaz en la materia resulta necesario que cada Sujeto Obligado lo ajuste a sus características personales.

Que los sumariados no pueden ampararse en que la actividad desarrollada al momento de los hechos objeto del sumario era pequeña para justificar las deficiencias constatadas en su Manual de Procedimientos PLA/FT.

Que por otra parte, sostiene el Sujeto Obligado que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 140/2012 contiene exigencias de una envergadura tal que no resultan adecuadas a la actividad desarrollada por la entidad (fs. 314 vta.).

Que asimismo, manifiesta que el grado de ambigüedad de las exigencias contempladas en el referido artículo 4° le impide conocer qué es lo que se exige que se contemple en el Manual, qué se pretende del Sujeto Obligado y qué puede exigir la UIF en sus auditorías. Sostienen que la norma no establece pautas claras y precisas sobre cómo debe cumplirse en cada caso la obligación (fs. 314 vta./315).

Que resulta oportuno destacar que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 140/2012 enumera de forma taxativa los contenidos mínimos que debe contener el Manual de Procedimientos pero deja en manos de cada Sujeto Obligado la determinación de los métodos y medidas a adoptar respecto de cada uno de ellos a fin de que opten por aquellas que mejor se ajusten a su actividad, envergadura y demás características propias.

Que no resulta vaga o imprecisa la referida Resolución sino que en la misma se contemplan las exigencias mínimas que debe contener el Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT sin establecer la forma de implementación de cada una de esas exigencias, toda vez que para lograr un eficaz sistema de PLA/FT resulta necesario que cada Sujeto Obligado lo ajuste a sus características propias.

Que de la lectura del Manual de Procedimientos acompañado por DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE al momento de la supervisión llevada a cabo por esta UIF se desprende la existencia de los incumplimientos constatados por la Dirección de Supervisión y mencionados en la Resolución de Apertura del Sumario.

Que el manual no preveía: mecanismos que permitieran constatar el conocimiento del Manual por parte de los empleados y funcionarios; los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT; procedimientos de segmentación del mercado, de los fideicomisos y de las transacciones de cada contrato; otros mecanismos que el Sujeto Obligado considerara conducentes para prevenir y detectar operaciones de lavado; los plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del Sujeto Obligado debe cumplir con cada uno de los mecanismos de control; las funciones de la Auditoría y procedimientos de controles internos; un régimen sancionatorio para el personal del Sujeto Obligado en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el LA/FT; mecanismos que permitan constatar el conocimiento del Manual por parte de los empleados; y la periodicidad con la que debe realizarse la verificación de si los clientes reúnen la condición de PEP.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por deficiencias en el Manual de Procedimientos PLA/FT se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3°, incisos

c), g), h), i), l), n) y ñ) del artículo 4° e inciso b) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en cuanto a la actualización, del estudio de las políticas previstas en el Manual del Sujeto Obligado, surge de las definiciones generales que resultan ser clientes habituales *"aquellos clientes que realizan operaciones por un monto anual que supera la suma de pesos SESENTA MIL ($ 60.000.-) o su equivalente en otras monedas..."* y a los ocasionales los define como *"... aquellos clientes que realizan operaciones por un monto anual que no supere la suma de pesos SESENTA MIL ($ 60.000.-) o su equivalente en otras monedas..."*

Que tal como lo señaló la Dirección de Supervisión en su informe fs. 231/239, mediante la Resolución UIF N° 104/2016, la distinción entre clientes ocasionales y habituales se determinó a partir de la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL ($ 120.000.-), quedando constatada la desactualización del Manual.

Que así las cosas, ha quedado verificada la falta de actualización del Manual configurándose un incumplimiento al artículo 5° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en relación con las imputación vinculada a la falta de auditorías periódicas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al inciso c) del artículo 3 y al artículo 8 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"3. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: conforme surge del Acta de constatación de fecha 10 de mayo de 2017 (fs. 79/80), el apoderado de la entidad verificada, Sr. Agustín MORENO, expresó que "...no realizan auditorías internas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del Terrorismo...». Sin perjuicio de ello, en fecha 16 de mayo de 2017 (fs. 172), el citado apoderado aportó TRES (3) compendios cuyos títulos rezan "Informe Anual sobre el cumplimiento del Programa de Prevención de Lavado y Financiamiento del Terrorismo", correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, argumentando que los mismos se agregaban con posterioridad "...toda vez que se encontraban en poder del Oficial de Cumplimiento, Patricio Andrés LANUSSE, el cual se encontraba de viaje en la Ciudad de Santiago de Chile...", acreditando tal circunstancia con una impresión de un ticket electrónico a nombre de la citada persona.*

Que del análisis de los tres compendios, la Dirección de Supervisión advirtió que: a) se replican las mismas cuestiones sin hacer diferencias en la terminología, sintaxis y resultados, diferenciándose únicamente el informe de auditoría en 2014 respecto de la capacitación externa que recibieron en el año 2013 TRES (3) miembros del personal (CASTRO VIDELA, MOORE y POZZI); b) la conclusión en los tres casos es la misma: "...ha cumplido con todas las obligaciones de la normativa referente..." (fs. 177, 182 y 187); c) ninguno de los informes tiene fecha de elaboración ni período analizado, no pudiendo determinarse fehacientemente que los mismos hayan sido elaborados oportunamente; y d) todos los informes fueron elaborados y suscriptos por el oficial de cumplimiento, quien debería ser la persona a quien los mismos debieron haber sido dirigidos.

Que en base a ello, la Dirección mencionada resaltó que la información brindada a los agentes supervisores el 10 de mayo de 2017 respecto a que la entidad no realizaba auditorías en la materia se contrapone con los informes aportados SEIS (6) días después, como así también resultaba contradictorio que en el propio manual de procedimientos del sujeto obligado se expusiera: «...Auditoría Anual: la sociedad contratará un estudio contable con firma matriculada para realizar la auditoría anual de cierre de balance, el cual por ser Sujeto Obligado según la ley N° 25.246, verificará el cumplimiento de la presente..." cuando los informes aportados habían sido elaborados por el oficial de cumplimiento.

Que en otro orden, la Dirección de Supervisión también destacó que de los informes mencionados surge que los

mismos fueron presentados "...atendiendo al contenido requerido por la referida Norma Ley 25.246, Resolución 140/2012 y 30/2012 y sus modificatorias..." (fs. 173/187) no siendo ésta última norma aplicable al sujeto obligado.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 231/239.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el inciso c) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente:

"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: (...) c) La implementación de auditorías periódicas..."

Que por su parte el artículo 8° de la referida Resolución prevé:

"*Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas."

Que el Sujeto Obligado en su descargo manifestó que la UIF no imputó que las auditorías anuales no fueron realizadas sino que se plantearon observaciones de cómo se hicieron. Más aún, sostuvo que de las mismas declaraciones de las áreas de la UIF intervinientes se extrae que los informes de auditoría se encuentran agregados al expediente por lo que debe descartarse la imputación al incumplimiento del inciso c) del artículo 3° y del artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/201 (fs. 315/316).

Que asimismo, indicó que los supuestos defectos detectados por la UIF no serían más que fallas menores, meramente formales (fs. 316).

Que respecto del hecho de que fueran suscriptas por el oficial de cumplimiento manifestó que en ninguna parte de la normativa aplicable se prohíbe tal situación (fs. 316).

Que agregó que la auditoría anual prevista en el Manual menciona la contratación de un estudio contable con firma matriculada para realizar la auditoría anual de cierre de balance, el cual por ser sujeto obligado verifica el cumplimiento de la Ley 25.246. Al respecto, indicó DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE que el auditor manifestó en los informes contables agregados, lo siguiente: *"he aplicado los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, previstos en las correspondientes normas profesionales emitidas por el consejo profesional de ciencias económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos*

Aries" (fs. 316).

Que la Dirección de Supervisión en su informe manifiesta la contradicción existente entre lo expresado por el apoderado de la firma, el Señor Agustín MORENO, en el sentido de que no realizaban auditorías internas en materia de PLA/FT y los tres compendios presentados con fecha 16 de mayo de 2017.

Que además de las observaciones realizadas respecto de los tres informes entregados la Dirección de Supervisión manifestó que ninguno de ellos tiene fecha de elaboración y período analizado por lo que no se puede determinar que hayan sido elaborados oportunamente.

Que por lo tanto, no sólo existen observaciones formales respecto de los informes sino que se destaca la contradicción existente entre lo manifestado por el apoderado de la entidad y la entrega posterior de los mismos, no pudiendo aseverar que las auditorías fueron realizadas al momento en que debieron llevarse a cabo.

Que en relación con el hecho de que los informes presentados estuvieran firmados por el mismo Oficial de Cumplimiento, cabe señalar que en el artículo 7 de la Resolución UIF N° 140/2012 se establecen como obligaciones a cargo del Oficial de Cumplimiento las siguientes: velar por el cumplimiento de las políticas establecidas por la máxima autoridad del Sujeto Obligado para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continuos en la materia para los funcionarios y empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas, analizar las operaciones realizadas para detectar eventuales operaciones sospechosas, formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, llevar el registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas que contenga e identifique aquellas operaciones que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales, controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación, prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GAFI y prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como asimismo a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

Que atento que el Oficial de Cumplimiento tiene a su cargo las obligaciones previamente enumeradas, es decir, el diseño y la implementación diaria del sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado no puede ser él mismo quien ejerza también la función de auditoría pues ésta tiene por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de PLA/FT (conf. Artículo 8 de la Resolución UIF N° 140/2012) y por lo tanto, para que dicho control sea eficaz debe realizarlo una persona distinta de aquel que lleva adelante los procedimientos en observación.

Que la defensa esgrimida por el Sujeto Obligado, en relación a la suscripción del informe por parte del Oficial de Cumplimiento, carece de virtualidad pues la normativa aplicable resulta clara en cuanto a las obligaciones del

582

Oficial de Cumplimiento y el objetivo y alcance de la auditoría interna.

Que en relación a la mención realizada por DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE en su descargo relativa a la auditoría contable a la que se someten todos los años, cabe señalar que la misma carece de relevancia en relación al presente cargo pues la exigencia normativa es la implementación de auditorías en materia de PLA/FT y no contables.

Que en virtud de lo expuesto y conforme surge del informe de la Dirección de Supervisión, no puede determinarse fehacientemente que los informes de auditoría presentados hayan sido elaborados oportunamente, se advirtió que en los tres informes se replican las mismas cuestiones que expone haber analizado durante la revisión anual, sin hacer diferencias en la terminología, sintaxis y resultados. Asimismo, los tres informes fueron elaborados y están suscriptos por el Oficial de Cumplimiento designado

Que en este sentido, la falta de realización de las auditorías conforme lo establecido en la normativa constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del sujeto obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de PLA/FT.

Que es por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso que se detecten deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismos de control, eventualmente obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de auditorías periódicas en materia de PLA/FT, en infracción al inciso c) del artículo 3 y al artículo 8 de la Resolución UIF N° 140/2012, se encuentra acreditado.

Que en relación con las imputación vinculada a la falta de capacitaciones en materia PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) al haber tenido por acreditada su falta de realización, en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"4. Capacitación en materia de PLA/ FT: los agentes supervisores indicaron que analizados los TRES (3) compendios aportados por la entidad verificada, referidos a la capacitación en la materia que se habría brindado al personal en los años 2014, 2015 y 2016, surgieron las siguientes observaciones:*

a) El compendio del año 2014 estaba compuesto por la Ley N° 25.246, el Decreto N° 370/2000, un ejemplar del "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo" y un artículo denominado "Lavado de dinero: conclusiones del plenario GAFI octubre 2014", escrito por Marta NERCELLAS (fs. 128/133).

Que de la lectura de dicho artículo se advirtió que el mismo tenía fecha de publicación en el mes de enero de 2015, es decir con posterioridad al año en el que se dictó la capacitación; motivo por el cual resultaba imposible que haya formado parte del programa de capacitación del año 2014. Tal circunstancia fue corroborada asimismo con el informe de auditoría correspondiente al año 2014, toda vez que el mismo indicaba que la capacitación de ese año se había realizado en el mes de marzo de 2014, es decir, OCHO (8) meses antes del

plenario del GAFI mencionado, cuyo análisis fue plasmado en el citado artículo.

Que por otro lado, del citado informe de auditoría también surgía que la Sra. María Elena CASTRO VIDELA (área contable), la Sra. Victoria MOORE (área administración) y el Sr. Bautista POZZI (área legales), habían participado de una capacitación externa UIF-UCA denominada "El Lavado de Activos y la Criminalidad Organizada", no aportando constancia alguna de ello.

b) Respecto de las constancias de cumplimiento de capacitación, llevada a cabo en el mes de junio de 2015 (fs. 134/153), se advirtió que la misma estaba dirigida a una actividad distinta a la llevada a cabo por el sujeto obligado -Despachantes de Aduana, Agentes de transporte Aduanero, Importadores y Exportadores-, conforme surge de fs. 135.

Que asimismo, a fs. 148 se expuso, entre los contenidos de la capacitación, la vigencia de la Resolución pie se puso en conocimiento del personal del sujeto obligado, la cual es la referida a los despachantes de aduar (Resolución UIF N° 39/2011).

c) El sujeto obligado aportó a modo de constancia de capacitación en la materia durante el año 2016, un ejemplar del manual de prevención de la entidad, resultando insuficiente para acreditar que su personal haya sido instruido el referido año. Asimismo se advirtió que, conforme surge de fs. 156, se consignó la fecha "marzo de 2014" resultando similar a las constancias aportadas como cumplimiento de la capacitación correspondiente a dicho año (fs. 114).

Que asimismo resaltó que en la última página de las constancias aportadas, se advirtió una hoja de la cual surge la notificación efectuada a diversas personas, no pudiendo establecerse si la misma corresponde a la realización de la capacitación de los años 2014, 2015 y 2016, o de la toma de conocimiento del manual del sujeto obligado (fs. 127, 153 y 169).

Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su inform técnico de fs. 231/239.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el inciso d) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente:

"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: (...) d) El Programa de capacitación del personal...."

Que por su parte el artículo 9° de la referida Resolución prevé:

"Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo dirigido a sus funcionarios y empleados, que debe contemplar:

a) La difusión de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la presente resolución y de sus modificaciones, así como la

información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas.

b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado."

Que como puede colegirse de la reseña normativa efectuada, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el LA/FT suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del sujeto obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas. En virtud de ello, resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que en relación al compendio del año 2014, el Sujeto Obligado manifestó respecto del artículo agregado a fs. 128/133 referido a las conclusiones del plenario GAFI de octubre de 2014 que se incluyó por error, prueba de ello es que se encuentra agregado después de la constancia firmada por los asistentes a la capacitación del año 2014.

Que asimismo, alegaron que cualquier imputación respecto de dicha capacitación debe considerarse prescripta por haber transcurrido el plazo de CINCO (5) años previsto en el artículo 24 de la Ley 25.246.

Que al respecto, se observa que, tal como lo indica el sumariado, el artículo referido al plenario GAFI se encuentra agregado luego de la constancia de asistencia a la capacitación del año 2014 firmada por los empleados, por lo que parecería no formar parte del contenido de dicha capacitación.

Que por otra parte, en cuanto al planteo de prescripción, esta Instrucción entiende que el mismo deviene abstracto. Ello atento que la Instrucción considera que se encuentra cumplida la capacitación respecto del año 2014 en virtud de encontrarse agregada a fs. 96/127 la constancia de realización y asistencia de la misma y toda vez que la normativa no establece el contenido que debe contemplar cada capacitación ni que el personal deba cumplimentar capacitaciones externas.

Que en lo que respecta a la capacitación brindada en el año 2015, sostuvo el Sujeto Obligado en su descargo que si bien la actividad de capacitación estaba dirigida a despachantes de aduana, importadores y exportadores, buena parte de las obligaciones de aquéllos son aplicables a su actividad y existen conceptos generales que son aplicables a todos los sujetos obligados.

Que la defensa interpuesta por el Sujeto Obligado no logra desvirtuar el cargo en cuestión. Las capacitaciones que se brinden en materia PLA/FT deben estar adaptadas al tipo de sujeto obligado de que se trate y a su actividad. Carece de sentido brindar una capacitación dirigida a despachantes de aduana al personal de una fiduciaria toda vez que además de la normativa aplicable, la actividad y operatoria del Sujeto Obligado es distinta.

Que las capacitaciones del personal, como fuera dicho precedentemente tienen como objetivo alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente en tanto son los recursos humanos quienes entran en contacto con los clientes y realizan el control de las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas.

Que conforme surge del informe de la Dirección de Supervisión, se constató que de la documentación entregada

por el Sujeto Obligado como única acreditación del cumplimiento de la capacitación del año 2015, surgía que la misma estaba dirigida a "*Los despachantes de Aduana, Agentes de transporte aduanero, Importadores y Exportadores...*" (v. fs. 135 y 234).

Que en virtud de ello, esta Instrucción concluye que la capacitación brindada al personal del Sujeto Obligado en el año 2015 resulta deficiente por haber estado dirigida a una actividad distinta a la realizada por DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE.

Que finalmente, respecto de las observaciones realizadas en relación a la capacitación del año 2016, el Sujeto Obligado no opuso defensa alguna.

Que la Dirección de Supervisión en su informe expuso que a modo de constancia de cumplimiento de la capacitación del año 2016, el Sujeto Obligado aportó un ejemplar del Manual de Prevención de la entidad y destacó que dicha documentación, tal como fue aportada y teniendo en cuenta lo que surge de la misma, no acredita en forma fehaciente que su personal haya sido instruido en la materia ese año (fs. 235).

Que asimismo, advirtió que al pie de la página 156 se consignó a fecha "marzo de 2014", similar a las constancias aportadas como cumplimiento de la capacitación correspondiente al año 2014.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de capacitaciones en materia de PLA/FT, en infracción al inciso d) del artículo 3 y al artículo 9 de la Resolución UIF N° 140/2012, se encuentra acreditado en relación a las capacitaciones correspondientes a los años 2015 y 2016.

Que en relación con las imputación vinculada a las faltas detectadas en los legajos de los clientes por incumplimientos relativos a los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción, a través del informe final (fs. 472/491) y su rectificatorio (fs. 531/532), sugirió imponer la sanción de multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) al haber tenido por acreditadas las faltas en infracción a lo dispuesto en los artículos 13 incisos b), c), e), h) e i), 14 incisos e), g) y h) y 16 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*5. Identificación y conocimiento del cliente:*

5.1. Legajos: del análisis de NUEVE (9) legajos tomados como muestra por la Dirección de Supervisión surgieron los siguientes presuntos incumplimientos:

a) R.R.A.: el legajo no contaba con la copia del Documento Nacional de Identidad.

b) I.H.Z.: el legajo no contaba con la copia del Documento Nacional de Identidad.

c) C.C.: el legajo no contaba con su lugar de nacimiento, nacionalidad, declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realizaba, ni copia del Documento Nacional de Identidad.

d) A.A.A.: el legajo no contaba con su lugar de nacimiento, nacionalidad, número de teléfono, ni copia del Documento Nacional de Identidad.

e) N.J.G.: el legajo no contaba con su número de teléfono, declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realizaba, ni copia del Documento Nacional de Identidad.

f) E.A.S.: el legajo no contaba con la copia del Documento Nacional de Identidad.

g) P.M.N.: el legajo no contaba con la copia del Documento Nacional de Identidad.

h) E.E.J. SCA: el legajo no contaba con la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado, el número de teléfono de la sede social, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado ni la copia de los poderes debidamente certificada.

i) E.J. S.R.L.: el legajo no contaba con la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado ni la copia de los poderes debidamente certificada.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 incisos b), e), h) e i), 14 incisos e), g) y h) y 16 de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su informe obrante a fs. 231/239 y en su informe rectificatorio de fs. 242.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable es menester señalar que los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 140/2012 establecen los requisitos generales de identificación que los sujetos obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes (personas humanas y personas jurídicas).

Que por su parte, el artículo 16 de la Resolución UIF N° 140/2012 establece:

"Datos a requerir de los Representantes. La información a requerir al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al cliente persona física y a su vez deberá requerirse la correspondiente acta y/o poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada."

Que los sumariados en su descargo no realizaron defensa alguna en relación al presente cargo, simplemente se limitaron a manifestar lo siguiente respecto de las observaciones realizadas: *"Esta imputación es incorrecta. Primero porque no puede plantearse válidamente que en todos los legajos revisados se incumplieron todas esas normas. Lo que puede haber detectado la supervisión es la presunta existencia de algún incumplimiento en un determinado legajo de un determinado cliente, respecto de una de las obligaciones que surgiría de un determinado artículo de la norma citada (...) De cualquier forma, se informa que mi mandante contaba al momento de la realización de las inspecciones con la mayoría de la documentación detectada como faltante por personal de la UIF cuando revisó esos legajos. En efecto, se adjuntan al presente las constancias en cuestión (DNI, declaraciones, estatutos, etc.), que fueron encontradas traspapeladas en carpetas de otros clientes del Fideicomiso y que se detallan en el capítulo 4 de la Prueba..."*

Que para un mejor estudio del presente cargo se realizó un análisis individualizado de las faltas constatadas al momento de la inspección respecto de los NUEVE (9) legajos objeto de muestra de conformidad con el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF.

Que en relación a la observación referida a la falta de copia del Documento Nacional de Identidad de conformidad a lo establecido en el inciso e) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012, cabe destacar que conforme surge del Informe de Supervisión obrante a fs. 231/239 se constató dicha falta respecto de todos los legajos de personas físicas analizados, es decir, los correspondientes a los Señores R.R.A., I.H.Z., C.C., N.J.G.,

E.A.S., P.M.N. y la Señora A.A.A.

Que como fuera indicado previamente, el Sujeto Obligado no opuso defensa alguna que logre desvirtuar el presente cargo.

Que no obstante ello, acompañó a su descargo la copia del DNI de todos los clientes mencionados previamente (fs. 385/388, 391/392, 394/395 y 397/402).

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que el incumplimiento se encuentra acreditado al momento de la inspección configurándose una infracción al inciso e) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en lo que respecta a la observación referida a la falta de indicación de lugar de nacimiento y nacionalidad de conformidad a lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012, la cual fue constatada respecto de los legajos de la Señora A.A.A. y el Señor C.C., los sumariados no interpusieron defensa alguna que logre desvirtuar la presente imputación.

Que sin embargo, cabe mencionar que a fs. 390 y 393 se encuentran agregadas las copias de los formularios de identificación del Señor C.C. y de la Señora A.A.A., respectivamente, de donde surge la nacionalidad y lugar de nacimiento de cada uno.

Que en cuanto a la normativa aplicable, la Resolución de Apertura del Sumario, no obstante haber imputado tanto la falta de indicación de lugar de nacimiento como de nacionalidad, hace mención únicamente al inciso b) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que la Instrucción, en virtud de la facultad conferida por el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012 consideró que no sólo resulta aplicable el inciso b) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 sino también el inciso c) del referido artículo.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que se encuentra acreditado el cargo en análisis configurándose un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en relación declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, de conformidad a lo establecido en el inciso i) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012, la cual fue constatada respecto a los legajos de los Señores C.C. y N.J.G., los sumariados no interpusieron defensa alguna en su descargo que logre desvirtuar el cargo.

Que al respecto, a fs. 390 y 396 se encuentran agregadas las copias de las declaraciones donde consta la actividad realizada por los referidos clientes.

Que atento lo constatado por la Dirección de Supervisión, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra acreditado en infracción al inciso i) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en relación a la observación referida a la falta de número de teléfono de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012, surge del informe de la Dirección de Supervisión que dicho faltante se encuentra constatado respecto de los legajos de la Señora A.A.A. y el Señor N.J.G.

Que al respecto, a fs. 393 se encuentra agregada la copia de la declaración de la Señora A.A.A. de donde surge su número de teléfono.

585

Que en virtud de lo expuesto y atento lo informado por la Dirección de Supervisión, la Instrucción entendió que el cargo en análisis se encuentra acreditado configurándose una infracción al inciso h) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en relación a la observación referida a la falta de la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, de conformidad con lo prescripto en el inciso e) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 140/2012, la cual fue constatada por la Dirección de Supervisión respecto al legajo de la E.E.J. S.A. y E.J. S.R.L., los sumariados no realizaron defensa alguna que logre desvirtuar el cargo.

Que la Instrucción consideró que la falta de copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, se encuentra constatada en relación a los referidos legajos configurándose una infracción al inciso e) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en lo que respecta a la observación relativa a la falta de número de teléfono de la sede social en infracción a lo dispuesto por el inciso g) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 140/2012, tal como surge de lo informado por la Dirección de Supervisión, el incumplimiento se encuentra acreditado respecto del legajo del cliente E.E.J. S.A.

Que los sumariados no interpusieron defensa alguna respecto de dicho incumplimiento.

Que la Instrucción consideró que la falta de número de teléfono de la sede social se encuentra acreditada, configurándose un incumplimiento al inciso g) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que respecto a la falta de la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 140/2012, cabe destacar que se constató dicha falta en la inspección, tal como surge del informe de la Dirección de Supervisión, en relación al cliente E.E.J. S.A.

Que al igual que respecto a las observaciones anteriores, los sumariados en su descargo no opusieron defensa alguna acompañando únicamente copia simple del Acta Número 231 de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de julio de 2019 de la firma E.E.J. S.A. en la cual se designa el directorio.

Que vale destacar que dicho acta es de fecha posterior a supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión de esta UIF.

Que la Instrucción consideró que el incumplimiento se encuentra acreditado al momento de la supervisión en infracción al inciso h) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que finalmente, se imputa en la Resolución de Apertura la falta de la copia de los poderes debidamente certificada respecto de E.E.J. S.A. y E.J. S.R.L. Dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión en infracción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que Sujeto Obligado en su descargo manifestó lo siguiente: *"Por otra parte, no se entiende la referencia a un supuesto incumplimiento del art. 16 de la Resolución UIF 140/12, cuando en ninguna parte el organismo menciona que se hubiera incumplido con esa norma, es decir, por faltar la documentación referida a los representantes. La UIF no constató la falta de documentación de representantes o apoderados, y por lo tanto, no puede ahora atribuir alguna falta en ese sentido a mi parte."*

Que en contraposición a lo alegado por el Sujeto Obligado, a fs. 190 se encuentra el análisis realizado por esta UIF respecto a los legajos de las firmas E.E.J. S.A. y E.J. S.R.L.

Que la Dirección de Supervisión constató la falta de las copias debidamente certificadas tanto cliente E.E.J. S.A. como de E.J. S.R.L. y luego lo dejó asentado en su informe rectificatorio de fs. 242.

Que no resulta acertada la defensa opuesta por DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE en tanto la falta de la copia de los poderes en los referidos legajos fue detectada por la Dirección de Supervisión y mencionado en su informe rectificatorio.

Que la Instrucción entendió que el incumplimiento se encuentra acreditado configurando una infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que en relación con las imputación vinculada a la falta de declaración jurada de PEP, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditada dicha falta, la infracción al inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"5.2. Declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente: la Dirección de Supervisión indicó, en primer lugar, que si bien en el caso de los legajos de los clientes N.J.G. e I.H.Z., se encontraban agregadas las presentes declaraciones juradas, las mismas no indicaban expresamente si los clientes revestían calidad de persona expuesta políticamente.*

Que asimismo la mencionada Dirección señaló que el sujeto obligado no aportó la declaración jurada correspondiente al cliente C.C.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 231/239.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente:

""Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales: I. En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia..."

Que los sumariados no opusieron defensa alguna en sus descargos. Sin embargo, acompañaron copia simple de la declaración sobre licitud y origen de fondos del Señor C.C. de la cual surge que no reviste calidad de PEP. Cabe destacar que dicha copia consta con número de DNI y CUIT del cliente y una firma sin aclarar (fs. 389).

Que conforme surge del Informe de Supervisión, se constató que al momento de la verificación, el Sujeto Obligado no aportó la Declaración Jurada de PEP del cliente C.C. y que, si bien se encontraban agregadas las declaraciones juradas de PEP de los clientes N.J.G. e I.H.Z., no se consignó en las mismas si los clientes revestían o no ese carácter.

Que dichas declaraciones sin indicar si los clientes revisten o no la calidad de PEP carecen de efectividad pues no se cumple con la finalidad de la declaración.

Que resulta necesario señalar la importancia de las declaraciones juradas de los clientes en relación a su calidad de PEP, en tanto su identificación es indispensable para el ejercicio de una Debida Diligencia Reforzada y un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial.

Que dicho incumplimiento lleva aparejado un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil y monitoreo de las operaciones del cliente.

Que la Instrucción, en virtud de la facultad conferida por el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012 consideró que no sólo resulta aplicable el inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 sino también el inciso b) del artículo 21 de la referida Resolución.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de declaración jurada de PEP, en infracción al inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012, se encuentra acreditado.

Que en relación con las imputación vinculada a la falta de consulta al listado de terroristas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada dicha falta, en infracción al inciso a) del artículo 12 y el inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"5.3. Consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas: No se registraron constancias en los legajos de ninguno de los clientes de haberse efectuado la verificación respecto si los mismos se encontraban o no incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

Que al respecto, el apoderado del sujeto obligado explicó que realizaban un chequeo de este punto a través de un mail que recibían de esta Unidad "...contra la base de datos de sus clientes, sin haber surgido de dichos chequeos resultados positivos..." (fs. 189 vta.), lo cual, a criterio de la Dirección de Supervisión, resultaba una falla grave en el procedimiento de verificación empleado toda vez que los correos electrónicos a los que el apoderado hizo referencia, refieren a notificaciones vinculadas con congelamientos administrativos de bienes ordenadas por esta Unidad y no a listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 231/239.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el inciso a) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente:

"La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente. La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda—, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución

referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/11 modificada por Resolución UIF N° 52/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan), verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/09 modificada por la Resolución UIF N° 28/12; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan) y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección..."

Que el inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012 establece:

"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad c dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos..."

Que el Sujeto Obligado manifestó en su descargo que las normas de la UIF refieren a la obligación de verificar si el cliente se encontraba o no comprendido en los listados de terroristas y/u organización terrorista y, en su caso, realizar un reporte. Sostuvo al respecto que se cumplió con esa obligación en todo momento y que si no se reportó es porque no existieron operaciones que informar conforme los lineamientos de la norma aplicable, indicando que el incumplimiento se hubiera configurado si no se hubiera informado una operación que debía ser reportada.

Que por otra parte, el Sujeto Obligado alegó que la norma no indica que se deba adjuntar al legajo la documentación que acredite haber realizado la verificación.

Que conforme se desprende de la normativa citada precedentemente y del artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012, la obligación resulta clara, el sujeto obligado, en primer lugar, debe verificar que los clientes no se encuentren comprendidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas y, el cumplimiento de dicha verificación sólo puede ser constatado si se encuentra agregada al legajo la constancia de haberla realizado.

Que carece de virtualidad la defensa opuesta por el sumariado pues la normativa prevé dos obligaciones, l primera, verificar si el cliente se encuentra o no comprendido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas y la segunda, que nace en caso de que dicha verificación arroje un resultado positivo, reportar a la UIF dicha situación.

Que se comprobó, al momento de la supervisión, el incumplimiento de la primera obligación toda vez que no se encontraban agregadas a los legajos de los clientes las constancias de verificación en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de consulta al listado de terroristas, en infracción al inciso a) del artículo 12 y al inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, se encuentra acreditado.

Que en relación con las imputación vinculada a la falta de determinación del perfil transaccional del cliente, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada dicha falta, en infracción al inciso a) del artículo 19 y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se

587

imputó: *"5.4. Determinación del perfil del cliente: si bien se advierte en cada legajo de cliente documentación respaldatoria para justificar los montos operados, no surge en ninguno de ellos el cumplimiento del deber de determinar un perfil.*

Que en oportunidad de labrarse el Acta de Constatación de fecha 18 de mayo de 2017, el sujeto Obligado, ante la requisitoria respecto a si confeccionaba un perfil de los clientes, manifestó que "... analizan la documentación respaldatoria, la declaración jurada de origen de fondos, los formularios de datos firmados por los clientes, verifican que los mismos estén completos y los datos sean ciertos. Dicho análisis es efectuado por los apoderados que firman los contratos y supervisado por el área de contaduría y legales..." (fs. 189).

Que en base a ello, la Dirección de Supervisión entendió que el sujeto obligado no determinaba un perfil transaccional de sus clientes, sino que efectuaba un control formal sobre la documentación presentada.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 231/239.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el artículo 19 de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente:

"La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: a) La determinación del perfil de cada cliente..."

Que el artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 establece:

"Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente.

También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria."

Que el Sujeto Obligado en su descargo manifestó que en el caso de DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE, los clientes aparecen involucrados en una sola operación y asumen el compromiso de depositar mes a mes una determinada suma de dinero. Sólo en dos oportunidades abonan una suma mayor. Por ello, al firmar el contrato de adhesión se realiza el análisis y perfil de cliente, perfil que no necesita ser modificado o actualizado

porque el compromiso asumido es el mismo durante todo el plazo del contrato y la operación es la misma.

Que la Instrucción consideró que lo alegado por el Sujeto Obligado no logra desvirtuar el cargo en análisis toda vez que la norma establece la obligación de determinar el perfil de cada cliente sin diferenciar el tipo relación, contrato y operación que se establezca.

Que conforme surge del informe de la Dirección de Supervisión, de las constancias agregadas a los legajos de los clientes, se advirtió la existencia de documentación respaldatoria para justificar los montos aportados. Sin embargo, no surge el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de determinar un perfil transaccional, señaló la Dirección de Supervisión que constató que se efectuaba únicamente control formal de la documentación presentada.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de perfil transaccional del cliente, en infracción al inciso a) del artículo 19 y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012, se encuentra acreditado

Que en relación con las imputación vinculada a la falta de implementación de herramientas tecnológicas y registro de análisis y gestión de riesgo de LA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditada dicha falta, en infracción a los incisos e), f) y g) del artículo 3 y a los incisos e) y f) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"6. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT — Monitoreo - Registro de análisis y gestión de riesgo: el sujeto obligado informó a fs. 79 vta. que "...una persona del área contable realiza un monitoreo a través de un sistema informático de gestión que tiene un módulo de prevención de lavado de activos mediante el cual se genera un Registro Mensual de Operaciones parametradas como habituales u ocasionales, conforme a la norma... ", entendiéndose como tal a la Resolución UIF N° 140/2012.*

Que asimismo, ante el requerimiento de los agentes supervisores respecto a cómo realizaban el análisis sobre dichos registros, el mencionado sujeto manifestó "... que se comparaban los aportes realizados con los montos fijados por la norma...", agregando además que el análisis sobre las operaciones inusuales es efectuado, sin embargo no guardan registro de los mismos...».

Que por lo expuesto la Dirección de Supervisión determinó que el único factor de parametrización que resultaba generador de alertas en el sistema implementado por el sujeto obligado era el monto de los aportes realizados por los clientes, variable que no alcanzaba como herramienta tecnológica eficaz para el control y PLA/FT.

Que del mismo modo la citada Dirección indicó que el sujeto obligado no realizaba un eficaz monitoreo de las operaciones, como así tampoco poseía ni elaboraba un registro de análisis y gestión de riesgo de LA/Fi' toda vez que manifestaba analizar las operaciones inusuales pero no dejar constancia escrita alguna de dicho análisis.

Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° incisos e), f) y g) y 21 incisos e) y f) de la Resolución UIF N° 140/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 231/239.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, los incisos e), f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 establecen:

588

"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.

La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: (...) e) La implementación de medidas que les permitan a los Sujetos Obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

g) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas."

Que los incisos e) y f) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012 disponen:

"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) e) Monitoreo de las operaciones.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del Cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado, cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por el Sujeto Obligado se considere necesario efectuar dicha actualización.

Tendrá en consideración que el movimiento que registre el Cliente guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por el mismo.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

f) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma. "

Que los sumariados, no opusieron defensa alguna que logre desvirtuar la imputación por falta de implementación de herramientas tecnológicas para la prevención de PLA/FT.

Que la Dirección de Supervisión constató durante la verificación que el único factor de parametrización que es

generador de alertas en el sistema implementado por el sujeto obligado es el monto de los aportes realizados por los clientes para determinar si los mismos alcanzan los montos fijados en la Resolución aplicable, y a partir de lo cual, se les otorgaba el carácter de habitual u ocasional.

Que al respecto manifestó la referida Dirección en su informe que *"resulta evidente que dicha variable no alcanza como herramienta tecnológica eficaz para el control y prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, incumpliendo el artículo 3°, inciso f), de la Resolución citada".*

Que por otra parte, aseveró la Dirección de Supervisión que dicho sistema no cumple de manera eficaz con el sistema de monitoreo de operaciones.

Que finalmente, se constató al momento de la supervisión que el Sujeto Obligado no cuenta con un registro de análisis y gestión de riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. El mismo Sujeto Obligado, a través de su apoderado, manifestó en fecha 10 de mayo de 2017 que *"...el análisis sobre las operacion inusuales es efectuado, sin embargo no guardan registro de los mismos."*

Que ello se contrapone con lo indicado en el descargo, allí el Sujeto Obligado alegó que no había registros porque no hubo operaciones inusuales y, por las especiales circunstancias del Fideicomiso y las obligaciones asumidas por cada cliente en los contratos de adhesión, tampoco podrían existir.

Que lo manifestado por el Sujeto Obligado en su descargo no resulta suficiente para desvirtuar lo constatado al momento de la supervisión y lo dicho por el apoderado de la entidad en aquella oportunidad.

Que DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE indicó en el descargo que se contrató a la empresa Business Compliance Solutions S.A. a fin de que asesore a la entidad sobre la posibilidad de adecuar los sistemas a efectos de dar un mejor cumplimiento con lo requerido por la UIF. Sin embargo, no acompañaron constancia alguna que acredite tal circunstancia.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de implementación de herramientas tecnológicas, en infracción los incisos e), f) y g) del artículo 3° y a los incisos e) y f) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, se encuentra acreditado.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la

589

Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

a) El riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE S.R.L. por la naturaleza de la actividad desarrollada.

b) Que la entidad no cuenta con antecedentes en materia de infracción al régimen de la Ley N° 25.246 y su normativa reglamentaria.

c) La importancia que reviste la figura del oficial de cumplimiento en relación al sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado, la eficacia del mismo y el cumplimiento de la normativa aplicable.

d) La importancia de contar con un Manual de Procedimientos completo, actualizado y ajustado a las particularidades propias del Sujeto Obligado a fin de asegurar un sistema de PLA/FT eficaz.

La subsanación del Manual de Procedimientos PLA/FT acreditada por los sumariados conforme surge de (fs. 328/357).

e) El hecho de que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación fundamental para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en la entidad y, así, asegurar un sistema eficaz en materia de PLA/FT.

f) El rol fundamental que cumple la capacitación del personal para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del sujeto obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas.

g) En cuanto a las deficiencias acreditadas en relación a la Política de identificación y conocimiento del cliente se consideró la gravedad que revisten las infracciones acreditadas, atento que la política de identificación y conocimiento del cliente reviste la calidad de uno de los pilares fundamentales del sistema preventivo.

Por otra parte, se tuvo presente la voluntad de subsanación demostrada por los sumariados en su descargo teniendo también en consideración que la misma fue llevada a cabo recién luego de notificada la apertura del sumario.

h) La importancia de la identificación de las PEP en tanto su identificación es indispensable para el ejercicio de una debida diligencia reforzada y un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial y el hecho de que dicho incumplimiento lleva aparejado un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil y monitoreo de las operaciones del cliente.

i) La importancia mundial que ha adquirido el fenómeno del terrorismo y el hecho de que dicha consulta resulta fundamental a efectos de impedir el financiamiento de las organizaciones terroristas o actos terroristas y así combatir el terrorismo de raíz.

Asimismo se tuvo en cuenta la voluntad subsanadora demostrada por los sumariados al presentar su descargo.

j) En relación a la falta de determinación de los perfiles de los clientes por parte de DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE se tuvo en cuenta que acción reviste fundamental relevancia para el efectivo funcionamiento del sistema de monitoreo de la entidad, debiendo tenerse presente que una deficiente definición

590

de los perfiles de los clientes, implica un riesgo potencial de que determinadas operaciones inusuales que se apartan de los perfiles de los clientes no sean detectadas, analizadas, y en su caso, oportunamente reportadas a esta Unidad a través del correspondiente Reporte de Operación Sospechosa, generando una distorsión en el análisis de riesgo, todo lo cual implica que dicho incumplimiento ha puesto en riesgo sistema PLA/FT de DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE.

k) Finalmente en cuanto a la infracción relativa a la falta de implementación de herramientas tecnológicas, así como el monitoreo y registro de operaciones, se tuvo en consideración la importancia de su implementación para el logro de un sistema eficaz de PLA/FT.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechácense, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente: **(i)** la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley 25.246; y **(ii)** la inexistencia de lesión o puesta en riesgo para el sistema de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE S.R.L. (CUIT N° 30-71071041-0) y del Sr. Mateo María SALINAS (D.N.I. N° 22.293.378), en su carácter de miembro del órgano de administración de la Sociedad, por los cargos acreditados en el presente Sumario por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 incisos a) y 21 bis de dicha ley, en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y en los artículos 3° incisos a), b), c), d), e), f) y g), 4° incisos c), g), h), i), l), n) y ñ), 5°, 6°, 8°, 9°, 12 inciso a), 13 incisos b) y c), e), h), i) y j), 14 incisos e), g) y h), 16, 19 inciso a), 20, 21 incisos a), b), e) y f) de la Resolución UIF N° 140/2012.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase la sanción de multa por la suma total **PESOS SEISCIENTOS DIEZ MIL ($610.000)** al Sr. Mateo María SALINAS (D.N.I. N° 22.293.378) en su carácter de miembro del órgano de administración de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados en los considerandos de este acto:

3.1. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la deficiencias acreditada en relación a la designación del oficial de cumplimiento en infracción a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y en el inciso b) del artículo 3° y en el artículo 6° de la Resolución UIF N° 140/2014.

3.2. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por las deficiencias acreditadas respecto del Manual de Procedimientos en incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículos 3, en los incisos c), g), h), i), l), n) y ñ) del artículo 4°, en el artículo 5° y en el inciso b) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.3. MULTA DE PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de auditorías en incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 3 y al artículo 8 de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.4. MULTA DE PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por falta de capacitaciones en los años 2015 y 2016 en incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y del artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.5. En lo que respecta a la política de identificación y conocimiento del cliente:

A. MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por los incumplimientos relativos a los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente acreditados en autos en infracción a lo dispuesto en los artículos 13 incisos b), c), e), h) e i), 14 incisos e), g) y h) y 16 de la Resolución UIF N° 140/2012.

B. MULTA DE PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la falta de declaraciones juradas de persona expuesta políticamente en infracción a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012.

C. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12 y en el inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.

D. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de determinación del perfil transaccional del cliente en infracción al inciso a) del artículo 19 y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.6 MULTA DE PESOS SESENTA ($60.000) por la falta de implementación de herramientas tecnológicas er infracción a los incisos e), f) y g) del artículo 3 y a los incisos e) y f) del artículo 21 de la Resolución UIF N 140/2012.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase a DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL NORTE S.A. (CUIT N° 30-71071041-0) la multa por la suma total de total **PESOS SEISCIENTOS DIEZ MIL ($ 610.000),** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle obrante en el artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

591

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.22 16:17:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.22 16:17:56 -03'00

